

C.A. de Copiapó

Copiapó, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

A folio 1, con fecha 2 de noviembre de 2023, comparece don Miguel Antonio Carvajal Macaya, abogado, y deduce recurso de protección en contra del **Servicio Local De Educación Pública de Atacama** –en adelante el Servicio o SLEP de Atacama–, representado por su Director Ejecutivo (s) don Luis Adasme Padilla, ambos domiciliados en calle Infante N° 740, comuna de Copiapó, región de Atacama, por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal que afectó sus derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, conforme a los argumentos de derecho y hecho que expone.

Indica que ingresó a desempeñar funciones en el SLEP de Atacama en el mes de junio del año 2022, como jefe de la Unidad Jurídica, lo que hizo hasta el 31 de julio de 2023, fecha en que presentó su renuncia.

Señala que el Servicio se encontraba en una crisis profunda, principalmente, porque durante el periodo de pandemia no se ejecutaron obras tendientes a solucionar los graves problemas de infraestructura. Solo contaba con un funcionario de alta dirección, de los cinco que debían proveerse: don Pedro Lagos Arancibia, jefe de planificación, quien además era el director ejecutivo (s) ya que el titular, don Carlos Pérez, se encontraba suspendido de funciones como consecuencia de un sumario administrativo. Al pasar el tiempo, las ausencias del director ejecutivo (s) fueron más reiteradas, llegando a subrogar más de un mes continuo al director ejecutivo.

Indica que, como consecuencia del ejercicio del cargo de director y por su propia función en el SLEP de Atacama, que lo obligaba a asistir a reuniones fuera de las dependencias, visitas a terreno, entre otros, le fue autorizada la marcación electrónica del ingreso desde su celular.

Relata que durante las jornadas de trabajo el estrés era constante y los problemas, múltiples. Diariamente llegaba a la oficina y pasaba directo al comedor con alguna presión o problema que solucionar. Menciona reuniones hasta altas horas de la noche con el Colegio de Profesores, autoridades públicas de educación, jefaturas, gremios en general, entre otros.

Reitera que marcaba bajo el sistema electrónico y asistía siempre a trabajar (salvo las excepciones legales), teniendo constancia de reuniones, correos electrónicos, documentos visados y subrogancia por meses.

Sostiene que el 3 de octubre de 2023 se le notifica un requerimiento de pago por devolución de remuneración por días no trabajados, por la suma de \$12.000.000, de parte del SLEP de Atacama. El monto a que asciende el reintegro calculado por julio, de \$1.174.546, y septiembre, de \$1.845.491, en términos prácticos implica no asistir en todo el mes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RQXPXMJVWTF

En esa línea de ideas, alega que no se le ha notificado ningún proceso racional y justo en el que se le permita ejercer una defensa frente a lo que se le imputa, puesto que se le exige reintegrar dinero de las remuneraciones percibidas por días no trabajados, ante lo cual se pregunta cómo ello le consta al Servicio si, por el contrario, él trabajó todos los días y, lo más grave, el SLEP de Atacama dispone de medios para comprobar su alegación, existiendo actos administrativos terminales visados o suscritos por él, además de todos los otros medios de verificación ya mencionados.

En cuanto al derecho, afirma que se ha infringido el artículo 93 de la Ley N° 18.834, que establece el derecho de propiedad de la remuneración de los funcionarios públicos. Asimismo, cita el artículo 119 del mismo cuerpo legal, en cuanto prescribe que: “El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”.

Reclama que no se le ha dado la posibilidad de demostrar que efectivamente trabajó los días que se imputan como inasistencias. No marcar no es sinónimo de no trabajar. Nunca se realizó investigación o sumario administrativo.

En cuanto a las garantías afectadas, reitera que no se le permitió defenderse, lo que da cuenta de la falta de un proceso racional y justo, a lo que se suma la perturbación del derecho de propiedad que tiene sobre las remuneraciones percibidas, por la falta de resolución fundada que ordene el reintegro, puesto que la notificación no constituye un acto administrativo terminal, entre varios otros vicios.

Termina solicitando que se adopten todas las medidas para restablecer el imperio del derecho y en particular se declare ilegal la notificación de reintegro de remuneraciones ordenado por el Servicio Local de Educación, del cual tomó conocimiento mediante acta de notificación de fecha 03 de octubre de 2023.

Acompaña carta de notificación emanada del Servicio Local de Educación, de fecha 03 de octubre del 2023.

**A folio 17**, con fecha 16 de enero del 2024, comparece don Cristian González Verasay, periodista, Director Ejecutivo Subrogante del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, evacuando el informe requerido.

Indica que don Miguel Carvajal Macaya ingresó al SLEP de Atacama con un nombramiento de contrata grado 7° EUS, el día 13 de junio de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2022, en calidad de jefatura de la Unidad Jurídica, según consta en la Resolución Exenta RA N°211446/439/2022, de 6 de julio de 2022. Luego, su contratación fue prorrogada desde l



01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, a través de la Resolución Exenta RA N°211446/25/2023, de 17 de enero de 2023.

Señala que el recurrente presentó su renuncia con fecha 22 de junio de 2023, la que se hizo efectiva a contar del 1 de julio de 2023, aceptada por el SLEP de Atacama, en Resolución Exenta RA N°211446/433/2023, de fecha 3 de julio de 2023.

Seguidamente se refiere a los cobros realizados por el Servicio. Explica que el recurrente, junto a las funciones de jefatura de la Unidad Jurídica, ejercía labores como Concejal de la comuna de Copiapó, debiendo compatibilizar ambas labores, y en caso de ausentarse de su jornada de trabajo por su asistencia al concejo, las horas no trabajadas debían ser recuperadas o descontadas al efecto.

Precisa que el artículo 90 de la Ley N° 18.695 establece que los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales hasta por ocho horas semanales, no acumulables, con el objeto de asistir a todas las sesiones del concejo y de las comisiones de trabajo que éste constituya. Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables.

Agrega que el tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del Secretario Municipal.

Hace presente que el legislador no previó que estos permisos concedan derecho a remuneraciones por ese tiempo, ya que señala que no son de cargo del empleador.

Luego el artículo 72 de la Ley N° 18.834 dispone que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias, permiso postnatal parental o permisos con goce de remuneraciones, previstos en ese estatuto, de la suspensión preventiva contemplada en su artículo 136, de caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo mensualmente descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente.

Indica que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N° 19.480, de 1993; N° 35.713, de 2010; N° 9.070, de 2015 y N° 43.360, de 2017, entre otros, ha informado que el tiempo dedicado a la función de concejal no puede estimarse como trabajado para efectos del cómputo de la jornada propia del otro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RQXPXMJVWTF

empleo, pues no existe ninguna disposición legal que lo permita, de manera tal que, en virtud del principio retributivo que sustenta todo vínculo laboral, las remuneraciones se pagarán por el trabajo efectivamente realizado, por lo que, si no se cumple la totalidad de la respectiva jornada, corresponde descontar el valor del tiempo no desempeñado.

A mayor abundamiento, cada vez que el legislador ha querido otorgar el derecho a percibir estipendios a los servidores que no se encuentran desempeñando funciones efectivas, lo ha declarado así expresamente al regular las materias específicas en que se contempla tal prerrogativa, lo que no sucede en la situación en comento.

Añade que ese Servicio está facultado para deducir directamente las sumas correspondientes al tiempo no trabajado por un funcionario, sin necesidad de instruir un proceso disciplinario, en la medida en que la omisión del ejercicio de las funciones pueda constatarse de una manera palmaria o manifiesta, sin perjuicio que entre el empleador y el trabajador pueda convenirse un horario especial de trabajo que permita completar el tiempo de la jornada ordinaria que este se hubiere ausentado. Así también, podrán imputarlas a feriados, permisos con goce de remuneraciones u horas compensadas a que aquel tenga derecho, siempre que ello sea compatible con las necesidades del servicio (aplica dictámenes N° 68.873, de 2011 y 28.650, de 2016, de la Contraloría General de la República).

De otro lado, refiere que respecto del caso del Sr. Carvajal Macaya se pronunció la Contraloría Regional de Atacama, a través del Of. E400889/2023, remitido al Servicio, con fecha 5 de octubre de 2023, señalando lo siguiente:

“De lo informado por la Municipalidad de Copiapó se advierte que el señor Carvajal Macaya habría asistido a la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2021, a casi todas las sesiones del año 2022, con excepción de la sesión extraordinaria N° 12, en que participa de igual forma de manera telemática y participa a todas las sesiones del año 2023, con excepción de las sesiones ordinarias 22 y 23 y la sesión extraordinaria N° 8, estando amparado por licencia médica.

Ahora bien, dada la falta de respuesta del SLEP de Atacama no es posible verificar si el señor Carvajal Macaya dio cumplimiento a la obligación de compensar el tiempo destinado al ejercicio como concejal.

En consecuencia, corresponderá que el SLEP verifique la asistencia y cumplimiento de la jornada por el tiempo en que el señor Carvajal Macaya desempeñó funciones, a fin de verificar si efectivamente existe tiempo de su jornada que no recuperó por el ejercicio de sus funciones como concejal, y en caso de existir, proceder al cobro por las remuneraciones enteradas en el exceso.

De todo lo anterior, deberá informarse a esta Contraloría Regional en un plazo no superior a 20 días hábiles desde la recepción del presente oficio”.



Expresa que en base a lo dispuesto en el Oficio señalado, el servicio realizó una revisión del marcaje del ex funcionario a fin de determinar si las horas no trabajadas habían sido compensadas en su oportunidad, razón por la cual se procedió a la realización del cobro de los emolumentos que fueron percibidos erróneamente o que al menos que no constan formalmente en el marcaje las horas de trabajo, siendo la herramienta de control del servicio.

Añade que el Departamento de Gestión de Personas del SLEP de Atacama, determinó que el monto total que debía ser reintegrado por don Miguel Carvajal Macaya, es la suma de \$12.469.738. En ese contexto, refiere que a fin de dar cumplimiento al Oficio de la Contraloría Regional precitado, se remitió el Ord. N°2067/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, teniendo la Contraloría Regional de Atacama por cumplido lo instruido.

Hace presente que la facultad de condonar deudas o disponer el pago de cuotas es resorte de la Contraloría General de la República, tal como lo dispone el artículo 67 del Decreto 2421, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, indica que se remitirá al ex funcionario sus correos electrónicos del periodo en que se desempeñó en el servicio, quien solicitó acceso con fecha 18 de octubre de 2023, en consideración a la jurisprudencia administrativa y judicial sobre la materia.

En cuanto a la afectación de derechos fundamentales, afirma que el recurrente no logra exponer de forma clara y manifiesta que ese servicio haya afectado sus derechos fundamentales, toda vez que se ha dado estricto cumplimiento de la normativa vigente y la jurisprudencia administrativa que debe respetar irrestrictamente, por lo cual no ha existido infracción al principio amparado a nivel constitucional de la igualdad ante la ley, sino que, por el contrario, las medidas adoptadas fueron realizadas de forma racional en cumplimiento del mentado principio.

Con fecha 8 de febrero de 2024 se llevó a efecto la vista del recurso, ocasión en que alegó don Miguel Antonio Carvajal Macaya, por su recurso; y doña Antonella Franchesca Escobar Moreno, contra el recurso.

La causa quedó en estudio, y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República, lo cierto es que no puede perderse de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra cualquier persona en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a quien recurre.

2º) Como es unánimemente aceptado, para su procedencia requiere la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema.

3º) Del contenido del recurso de protección se desprende que se reclama respecto del reintegro de dineros requerido por el SLEP de Atacama al recurrente, por la suma de \$12.469.738, y lo que se pretende es que se declare ilegal la notificación del documento donde se le comunica la petición de reintegro, plasmada en el acta respectiva de fecha 3 de octubre de 2023, suscrita por don Sebastián Muñoz Avendaño, jefe del Departamento de Gestión de Personas (s) del referido SLEP de Atacama.

Por su parte, en su informe, el Servicio recurrido justifica la decisión adoptada en base a las ausencias laborales verificadas por el recurrente por su condición de concejal de la comuna de Copiapó, que implicó la asistencia a sesiones del concejo municipal. Se asila también en los artículos 90 de la Ley 18.695 y 72 de la Ley N° 18.834; en dictámenes de la Contraloría General de la República; en la facultad que tiene el Servicio para deducir directamente sumas de dinero por el tiempo no trabajado, sin necesidad de instruir un proceso disciplinario, en la medida que la omisión pueda constatarse de manera palmaria o manifiesta; y en los oficios N° E400889/2023, de 5 de octubre de 2023, y N° E427447/2023, de 14 de diciembre de 2023, ambos emanados de la Contraloría Regional de Atacama.

4º) Para resolver el asunto, es importante analizar el contenido del documento en virtud del cual se le comunicó al recurrente –cuando ya no ejercía funciones en el SLEP de Atacama-, el requerimiento de reintegro de dineros.

Dicho documento se encuentra incorporado en el expediente virtual, en el folio 5 – carpeta adjunta-, y corresponde a una “CARTA DE NOTIFICACIÓN”, de fecha 3 de octubre de 2023, dirigida al recurrente y suscrita por don Sebastián Muñoz Avendaño, jefe del Departamento de Gestión de Personas (s) del SLEP de Atacama. En esa misiva se requiere la restitución de los pagos de remuneraciones efectuados “por error”, al comprobarse que



durante los periodos que allí se indican, el recurrente presenta inasistencias injustificadas. Se hace presente en el referido documento el artículo 72 de la Ley N° 18.834 y se indica que «en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 5.120, de 2017, de la Contraloría General de la República, cuando se ha generado un pago improcedente, como ocurrió en este caso, se produce un enriquecimiento ilegítimo en favor del funcionario respectivo, surgiendo para este la necesidad de reintegrar las sumas mal percibidas, a objeto de saldar la obligación que tiene, en este caso, con el SLEP Atacama, siendo deber de los organismos públicos hacer efectivos, oportunamente, los créditos de que sean titulares y adoptar, conforme a la normativa vigente, los resguardos pertinentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la percepción indebida de remuneraciones». Posteriormente, en el documento se expresa la cifra que debe ser devuelta por el recurrente, un total de \$12.469.738, y se incluye una tabla con dos columnas, una que dice “FECHA” y otra, “DESCUENTO”. En la primera, se indica mes y año, y en la segunda, aparece un monto total de dinero –que correspondería al descontado-. Se indica la fuente de elaboración y que se adjuntan reportes de jornada diaria por los periodos indicados en la tabla, lo que se hace con un tamaño de letra bastante más pequeño que el resto de la carta. Y finalmente se señala la cuenta corriente donde el recurrente debe hacer el reintegro del dinero y los correos electrónicos donde remitir el comprobante respectivo.

5º) Como se aprecia sin mucho esfuerzo, la “CARTA DE NOTIFICACIÓN” a que se ha hecho referencia en el motivo anterior, justifica el reintegro de dineros exigido al recurrente, de más de doce millones de pesos, en el hecho de haberse pagado remuneraciones “por error”, al comprobarse que durante diversos meses de los años 2022 y 2023 presenta inasistencias injustificadas.

En parte alguna de dicho documento se expresan los fundamentos señalados por el Servicio recurrido en el informe evacuado en el folio 17 de la causa, por orden de esta Corte, los que se encaminaron a justificar la devolución de dineros en razón del tiempo dedicado por el recurrente a la función de concejal de la comuna de Copiapó.

Tan evidente es lo anterior, que los oficios de la Contraloría Regional de Atacama, citados en el informe del SLEP de Atacama, que le sirven de respaldo y que se pronuncian sobre el caso del recurrente, a saber, el Of. E400889/2023 y el Of. E427447/2023, aparecen suscritos los días 5 de octubre de 2023 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente, es decir, con posterioridad a la “CARTA DE NOTIFICACIÓN” que se reclama por el recurrente.

Esos oficios son los que introducen el tema relacionado con que el tiempo dedicado a la función de concejal no puede estimarse como trabajado para efectos del cómputo de la jornada de otro empleo. Al ser posteriores al acto que se tilda de arbitrario y/o ilegal en esta causa, es evidente que su contenido no pudo servir de base al mismo.



6º) El análisis debe ceñirse entonces al reclamo del recurrente, expresado en su recurso, y al contenido de la “CARTA DE NOTIFICACIÓN”, pues es allí donde se contienen los fundamentos que se entregaron al recurrente por el Servicio recurrido –respecto de su decisión-.

En dicho escenario, el único dato que se indica al afectado por el SLEP de Atacama es que existió un pago por error, al haberse pagado remuneraciones por horas no trabajadas, pero no se le indica el número de horas diarias que no habría trabajado o qué día ello se habría producido, sino tan solo se incluye una tabla básica y general –con mes, año y monto a reintegrar-, a lo que se une que no hay antecedentes que permitan acreditar que el recurrente pudo conocer la información omitida.

7º) De otro lado, la comunicación que le hace el Servicio recurrido al recurrente, lo es sin escucharlo previamente. En efecto, el mérito de la causa y los alegatos de las partes ante esta corte de apelaciones, dan cuenta que no se notificó de manera alguna al recurrente sobre la revisión que, de oficio, se hizo del pago de sus remuneraciones y tampoco se le dio la oportunidad de aportar prueba. En otras palabras, el SLEP de Atacama soslayó totalmente a la persona afectada por el procedimiento realizado, que finalizó con una decisión que implica para esta último, devolver más de doce millones de pesos a su ex empleador, con quien había terminado su relación laboral hacía meses antes [el 3 de julio de 2023, cuando le fue aceptada la renuncia voluntaria].

8º) Útil es recordar que el artículo 18 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado –en adelante LBPA– establece que el procedimiento administrativo es «una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal».

La ley antes referida es aplicable a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y las municipalidades. Por tanto, el SLEP de Atacama queda sometido a su normativa.

El procedimiento regulado en la Ley en cuestión tiene el carácter de supletorio, lo que se plasma en su artículo 1 inciso tercero, que señala: «En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley no se aplicará con carácter supletoria».

9º) Conforme a lo anterior y en concepto de este tribunal de alzada, la revisión oficiosa efectuada por el Servicio recurrido respecto del recurrente, y la consiguiente orden de reintegro de una suma millonaria de dinero, relacionada con antiguas remuneraciones del ex



funcionario, no puede sino considerarse como un procedimiento de carácter administrativo, que al no tener una tramitación expresa, obligaba al Servicio recurrido a ceñirse a la normativa de la LBPA, especialmente en lo que concierne a las etapas que se contemplan en el procedimiento y a determinadas reglas generales o principios inspiradores, entre ellos, la contradictoriedad, transparencia y publicidad.

En efecto, si bien el Servicio recurrido tiene respaldo normativo para intentar la devolución de que se trata en estos autos, al tenor de lo previsto en el artículo 72 de la Ley N° 18.834, el que señala: «Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias, permiso postnatal parental o permisos con goce de remuneraciones, previstos en el presente Estatuto, de la suspensión preventiva contemplada en el artículo 136, de caso fortuito o de fuerza mayor. Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo, será el cuociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente».

No obstante, en este caso particular, la facultad allí prevista no pudo ejercerse sin escuchar al afectado, permitirle efectuar descargos y presentar prueba, toda vez que la devolución que se intenta por el SLEP de Atacama no corresponde a un descuento hecho en su oportunidad, es decir, “mensualmente” como lo señala la norma antes transcrita, sino que mucho tiempo después de devengadas y pagadas las remuneraciones al actor. Por otra parte, hay determinadas situaciones que pueden salvar las ausencias de un trabajador, como la compensación de horas prevista en el artículo 82 de la Ley N° 18.834, y además, el recurrente insiste que siempre asistió a su trabajo y que le fue autorizada la marcación electrónica de ingreso desde su celular, circunstancias todas que debieron ser evaluadas y analizadas por la autoridad administrativa de manera previa a adoptar su decisión.

**10°)** En consecuencia, con su actuar del Servicio recurrido privó al recurrente de ejercer los derechos que le confiere el artículo 17 de la LBPA, al no comunicar el procedimiento iniciado a su respecto, así como también, al no explicitar correctamente el origen de la actividad estatal, ni permitirle ejercer su derecho de defensa en plenitud.

**11°)** De todo lo antes expuesto, aparece que el órgano recurrido actuó de manera ilegal, vulnerando con ello el derecho de igualdad ante la ley, al haber dado un trato desigual al recurrente, quien no pudo intervenir de modo alguno en un procedimiento de revisión del pago de sus remuneraciones pasadas, teniendo derecho a hacerlo; y asimismo, el derecho de propiedad, al tomar una decisión que implica la afectación del patrimonio del recurrente.

**12°)** En tales condiciones, no queda más que acoger el presente recurso de protección, del modo que se dirá en lo resolutive, y se condenará en costas a la parte vencida.



Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección interpuesto por don Miguel Antonio Carvajal Macaya, abogado, en contra del Servicio Local De Educación Pública de Atacama disponiéndose que se deja sin efecto el documento denominado “CARTA DE NOTIFICACIÓN”, de fecha 3 de octubre de 2023, dirigida al recurrente y suscrita por don Sebastián Muñoz Avendaño, jefe del Departamento de Gestión de Personas (s) del SLEP de Atacama, y se retrotrae el procedimiento de revisión de los pagos de remuneraciones del recurrente, de los meses de junio a diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023, a la etapa inicial, debiendo el Servicio recurrido comunicar al recurrente el proceso en que se verá involucrado en los términos de la Ley N° 19.880 y reconocerle todos los derechos que dicha normativa le otorga.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Aída Inés Osses Herrera.

Rol N° 623-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RQXPXMJVWTF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H., Ministro Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RQXPXMJVWTF